



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA DIECISIETE

DÉCIMA SEPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **doce** horas del **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Décima Séptima Sesión Pública de Resolución del Pleno, se reunieron de manera presencial las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: **Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar, Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz** en su calidad de Presidenta, así como el Secretario General de Acuerdos **Alejandro Ruíz Mendiola**, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a la Décima Séptima Sesión Pública de Resolución de manera **presencial** convocada para esta fecha, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos."*

A efecto de iniciar la sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente."

A continuación, el **Secretario General de Acuerdos** expresó: *"Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted se encuentran en esta sesión de Resolución **presencial**, los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución"*.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra, el **Secretario General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a **dos** proyecto de acuerdos plenarios, **cuatro** proyectos de resolución y **dos** proyectos de sentencias convenios, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Parte Actora/Compareciente	Autoridad Responsable/ Compareciente	Ponencia
1	TEE/JEC/006/2026 Acuerdo Plenario	Galdino Nava Díaz	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	I
2	TEE/JEC/026/2025 Acuerdo Plenario	Wendy Karina Raymundo Castro.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.	III
3	TEE/JEC/015/2026	Raymunda Hernández Silverio.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III
4	TEE/JEC/016/2026	René González Oliva.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	IV
5	TEE/JEC/013/2026	Guadalupe Anselmo Torralba.	Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero.	V
6	TEE/JEC/017/2026	Daniela Ceani Islas Alemán, Autoridades Comunitarias, Ciudadanos y Ciudadanas Afromexicanas pertenecientes al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	V
7	TEE/SCI/033/2026	Belquis Gabriela Marino Armenta.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III
8	TEE/SCI/034/2026	Adely Calderon Clavel.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	IV

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.

Enseguida la **Magistrada Presidenta**, señaló: *“Magistrada, Magistrados, en términos de los artículos 30, 31, fracción IX y 37, fracción II de la Ley orgánica de este Tribunal Electoral, interpretados de forma sistemática y funcional, pongo a su consideración la lista de los asuntos a discutirse en la presente sesión”.*

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente; la lista de los asuntos fue aprobada por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: “*Magistrada, Magistrados, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos*”.

Los **primeros dos** asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, se tratan de dos proyectos de acuerdos plenario relativos a los **Juicios Electorales Ciudadanos** identificado con la clave **TEE/JEC/006/2026**, la cual fue turnado a la Ponencia I a cargo del magistrado Daniel Preciado Temiquel y **TEE/JEC/026/2025**, la cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que pone a su consideración el Mgdo. Daniel Preciado Temiquel, en el Juicio Electoral Ciudadano 6 de este año, por el que se declara cumplida la sentencia de dieciséis de julio, emitida por este Tribunal.

El dieciséis de julio se declaró fundado el agravio relacionado con omisiones constitutivas de violaciones procesales en materia probatoria de carácter trascendente que afectaron la debida integración del expediente, por lo que revocó la resolución impugnada, y ordenó a la autoridad responsable reponer el procedimiento, otorgándole un plazo de veinticinco días hábiles siguientes a partir de su notificación para que: 1. Diera vista al denunciado con el escrito de uno de octubre de 2025, presentado por el quejoso hoy actor, ejerciera su derecho de defensa y manifestara lo que a su interés conviniera; 2. Emitiera acuerdo en el cual la Comisión se pronunciara respecto de las peticiones del denunciante, relacionadas con las pruebas ofrecidas, su desahogo y el incumplimiento de las medidas cautelares; 3. Decretara el cierre de instrucción una vez desahogadas las pruebas, y 4. En plenitud de jurisdicción emitiera la resolución correspondiente, valorando la totalidad del caudal probatorio y notificando a las partes.

También le ordenó que, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento de los veinticinco días otorgado, informara a este Tribunal adjuntando copias certificadas de las constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

A efecto de cumplir con lo ordenado, mediante oficio CNHJ-SP-260/2026, firmado por el Secretario de la Ponencia I de la Comisión, recibido en este Tribunal Electoral el veinticinco siguiente, la Comisión informó las acciones realizadas en vías de cumplimiento, y remitió copias certificadas de las constancias respectivas.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De las constancias, recibidas se advierte que la Comisión por acuerdo de nueve de septiembre repuso el procedimiento, acordó el escrito presentado por el actor de uno de octubre de dos mil veinticinco, dio vista al denunciado con las pruebas ofrecidas de forma superveniente, quien la desahogó en forma electrónica el catorce de septiembre siguiente. De igual forma, en dicho proveído se reservó al análisis de las pruebas, así como de los planteamientos relacionados con el incumplimiento de las medidas cautelares previamente decretadas en el procedimiento, y de la solicitud de vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales en el estado, hasta el momento de resolver el asunto.

El veintidós de septiembre, la Comisión en plenitud de jurisdicción emitió una nueva resolución notificándola a las partes ese mismo día, considerando en ella, las pruebas mencionadas; por ende, subsanó las omisiones procesales que fueron consideradas como trascendentales en la sentencia de este Tribunal Electoral, por lo que, se estima que la responsable ha cumplido con la sentencia.

No es óbice a lo anterior, que la responsable no haya realizado de forma expresa un cierre de instrucción, ya que, si bien dicha formalidad se pudiera considerar como una omisión, esta no trasciende a la resolución que emitió, pues no se aprecia que, hubiera alguna prueba pendiente para su desahogo, distinta a las referidas en el escrito de uno de octubre de dos mil veinticinco, o a las que ya habían sido desahogadas en la audiencia estatutaria.

En esas circunstancias, en el proyecto se razona que la responsable estaba en posibilidad de emitir su fallo, al estar concluida la etapa probatoria, así como al no existir prueba pendiente por desahogar, tal y como lo realizó el veintidós de septiembre.

En ese tenor, se advierte que, si bien los plazos otorgados a la Comisión para dar cumplimiento a la sentencia no fueron observados de forma puntual, dado que la emisión de la resolución se produjo con cuatro días hábiles de retardo y el informe de cumplimiento y remisión de constancias, dos días hábiles después del plazo fijado; no obstante, se estima que, ello no representa un retardo significativo o una demora excesiva, ya que lo realmente relevante es que la responsable cumplió con los efectos ordenados y se repararon en un tiempo razonable, las violaciones procesales señaladas en la sentencia.

En ese sentido, en el proyecto se propone tener a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, cumpliendo con la sentencia de dieciséis de julio de este año, sin prejuzgar respecto de la legalidad o constitucionalidad de la nueva resolución dictada por la responsable en libertad de jurisdicción y en ejercicio de sus atribuciones.

El proyecto concluye con los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. *Se declara cumplida la sentencia de dieciséis de julio, y, se deja sin efectos el apercibimiento ahí decretado, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se ordena el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil veinticinco, dentro del Juicio Electoral Ciudadano 26/2025, promovido por Wendy Karina Reymundo Castro.

Como antecedente se tiene que, el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la actora presentó una queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de diversas ciudadanas, entre ellas Érika Rosas Basurto, por hechos que consideró constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y otras infracciones a la normativa interna del partido.

El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró improcedente la queja, al estimarla extemporánea.

Inconforme con esa determinación, la actora promovió Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal, y mediante sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno declaró fundados sus agravios y revocó el acuerdo impugnado.

En dicha sentencia se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no advertir una causal de improcedencia distinta, emitiera un nuevo acuerdo determinando la admisión o improcedencia de la queja; asimismo, que se pronunciara respecto de la acumulación de la queja presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, notificara la determinación a la actora e informara a este Tribunal sobre su cumplimiento.

De las constancias remitidas por la autoridad partidista se advierte que, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió a trámite la queja y decretó la acumulación con la presentada ante el Instituto Electoral local, además de realizar las notificaciones correspondientes.

Posteriormente, una vez sustanciado el procedimiento, el tres de septiembre de dos mil veintiséis, la Comisión emitió la resolución de fondo.

En dicha resolución, por una parte, sobreseyó parcialmente respecto de las pretensiones relacionadas con invalidar, modificar o reponer la integración de los Comités de Defensa de la Transformación de las secciones 2016 y 2017; y, por otra, declaró infundados los agravios, al considerar que no se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género ni las demás infracciones atribuidas a las personas denunciadas, por lo que determinó absolverlas de responsabilidad.

Asimismo, dejó sin efectos la medida cautelar decretada con motivo de la admisión de la queja y ordenó las notificaciones correspondientes, informando a este Tribunal respecto del dictado de dicha resolución.

Ahora bien, del análisis de las constancias de cumplimiento, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticinco se encuentra cumplida, toda vez que la autoridad partidista realizó



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

los actos que fueron expresamente ordenados por este Tribunal y, en ejercicio de sus atribuciones, sustanció y resolvió el procedimiento intrapartidista.

Lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues el objeto del presente acuerdo se limita a verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de este Tribunal.

Finalmente, si bien se advierte que el informe de cumplimiento fue remitido fuera del día hábil siguiente a la notificación de la resolución, se estima innecesario imponer alguna medida de apremio, al encontrarse acreditado que la autoridad partidista emitió oportunamente la resolución y realizó las notificaciones correspondientes, aspectos sustanciales para tener por satisfechos los efectos de la sentencia.

Por tanto, el proyecto propone:

PRIMERO. *Tener por cumplida la resolución de treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/026/2025.*

SEGUNDO. *Archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.,*

Es la cuenta del proyecto que se propone Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber comentarios, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda”.

El **tercer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con la clave **TEE/JEC/015/2026**, la cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta correspondiente.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Con su autorización señoras magistradas y señores magistrados, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/015/2026 al tenor de lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano fue promovido por la ciudadana **Raymunda Hernández Silverio**, en contra de actos u omisiones de la actuación de la Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que podrían generar la identificación entre el cargo de representación colectiva y una opción partidista, así como insuficiencia normativa y falta de aplicación de reglas de prohibición, sustitución y remoción ante los hechos denunciados.

La actora sostiene que, desde el seis de julio de dos mil veintiséis a la fecha, la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez desde su perfil ha publicado y/o participado en apoyo en actos de campaña para la designación a Beatriz Mojica Morga, al cargo de Coordinadora Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, lo cual vulnera el derecho colectivo del Pueblo Afromexicano a una representación política efectiva, autónoma e intercultural, cuando esta no constituye una representación partidista.

Por otra parte, hace valer la necesidad de rendición de cuentas y participación territorial, a fin de conservar un vínculo con las comunidades y municipios que participaron en su designación, y fortalecer mecanismos de participación comunitaria.

Asimismo, argumenta que debe haber un sistema de rotación como medida de fortalecimiento colectivo con participación de los pueblos, que permita un fortalecimiento colectivo de la representación.

En el proyecto se propone declarar **infundada** la demanda del medio de impugnación, al no advertirse la vulneración a un derecho colectivo del Pueblo Afromexicano a una representación efectiva, autónoma e intercultural, al resultar los agravios hechos valer por una parte **infundados** y, por otra, **inatendibles**.

En su demanda, la parte actora se concreta a sostener que los actos controvertidos vulneran los derechos colectivos del Pueblo Afromexicano, al respecto, conforme al universo probatorio para acreditar los hechos, se advierten ocho impresiones de capturas de pantalla, mismas que resultan insuficientes al resultar solo indicios simples de la existencia de las publicaciones, sin que se encuentren robustecidas con algún otro medio de prueba y sin que por sí mismas demuestren de forma fehaciente un hecho o la autoría de una publicación y menos aún la participación que se aduce.

Asimismo, se ofreció la inspección, solicitando que la oficialía electoral certificara el contenido de las mismas, mencionando que las publicaciones se encontraban en su perfil, no obstante ello, no se proporcionó la plataforma y las direcciones electrónicas donde se alojaban, datos que resultaban indispensables para su búsqueda y certificación, requisito mínimo considerando que la carga probatoria para las comunidades y pueblo afromexicano, tiene como límite la razonabilidad y la proporcionalidad, sin que se pueda suprimir las cargas probatorias en atención al principio de igualdad procesal de las partes.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por cuanto hace a que, desde el seis de julio y hasta el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez ha publicado/participado en apoyo en actos de campaña, de acuerdo a las capturas de pantalla que acompaña, se advierte que las mismas, presuntamente, se publicaron el seis, ocho, nueve, veintiuno y veinticinco de julio y ocho de agosto, de dos mil veintiséis, esto es, antes del veintidós de agosto de dos mil veintiséis, fecha en se celebró la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano, en la que resultó designada la fórmula integrada por las ciudadanas Mirna Zárate Rodríguez, como propietaria y Vanessa Villalva Hernández, como suplente, y antes del siete de septiembre de dos mil veintiséis, fecha en que entró en funciones Mirna Zárate Rodríguez como representante propietaria del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

*De ahí que, si lo pretendido respecto a que determine si en el ejercicio del cargo de representante ante el Consejo General, la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, utilizó la representación colectiva del Pueblo Afromexicano para favorecer, promover, legitimar o asociar constitucionalmente a una candidatura o partido como se afirma, esto resulta **infundado**, dado que en las fechas que se aluden, la ciudadana no había sido electa y designada y, menos aún, había entrado en el ejercicio del cargo, por lo que no se incurre en ese supuesto, ni vulnerado algún derecho colectivo del mismo.*

Por otra parte, es de advertirse que el artículo 98 de los Lineamientos para el Procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que conocerá de una conducta que actualice alguno de los supuestos de remoción, la Asamblea Comunitaria que designó la representación, no obstante, en el caso, la conducta atribuida a la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez, es anterior a su entrada en funciones al cargo que se aduce utilizó para favorecer una preferencia partidista, por tal razón se estima que, no procede una remisión a la Asamblea Estatal al ser notoriamente improcedente la causa de pedir.

*Respecto a la necesidad de investigar los hechos y la falta de aplicación oportuna y clara de las reglas vigentes de actuación, prohibiciones, sustitución y remoción frente a los hechos denunciados, así como de la insuficiencia normativa para establecer los deberes de independencia, neutralidad funcional, rendición de cuentas y protección de la representación colectiva frente a su utilización partidista, y solicitud de ordenar al IEPC fortalecer prospectivamente la regulación; se advierte que contrario a lo afirmado por la actora, los Lineamientos citados, prevén la regulación de conductas y causas en las que procede la remoción de la persona representante, así como el procedimiento para su conocimiento, sin que se advierta algún planteamiento específico en el que se cuestione el contenido u omisión de los mismos, de ahí lo **infundado** del agravio.*

Por cuanto hace a la necesidad de rendición de cuentas y participación territorial, que la representación debe conservar un vínculo verificable con las comunidades y municipios que participaron en su designación, y solicitud para fortalecer mecanismos de informes, reuniones periódicas y participación



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

territorial, el agravio resulta **infundado**, en virtud de que los multicitados Lineamientos contemplan la obligación de la rendición de cuentas de la representación ante las comunidades que la designaron, a través de informes, reuniones y participación de las comunidades y municipios, es decir, ya se contemplan los mecanismos para los efectos pretendidos.

Respecto a la necesidad de un sistema de rotación de la representación afromexicana como medida de fortalecimiento colectivo, y no una sustitución automática de la persona propietaria, ni como desconocimiento de la voluntad de la Asamblea Estatal, solicitando que el IEPC diseñe, con participación de los pueblos, un mecanismo que permita que las distintas zonas y municipios que intervienen en el procedimiento tengan acceso efectivo al seguimiento de la representación.

Se estima **inatendible** el agravio, en virtud de que no se advierte en el planteamiento, razonamiento jurídico alguno que combata o controvierta algún fundamento o consideración sobre el cual este órgano jurisdiccional deba pronunciarse, lo que impide un análisis o valoración al respecto.

Por tanto, al haberse declarado **infundados e inatendibles** los agravios hechos valer, **lo procedente es declarar que los actos imputados a la ciudadana Mirna Zárate Rodríguez**, no configuran la afectación a algún derecho del pueblo afromexicano.

El proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara infundada la demanda del medio de impugnación presentada.

Es la cuenta del proyecto que se propone Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda”.

El **cuarto** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con la clave **TEE/JEC/016/2026**, la cual fue turnado a la Ponencia IV a cargo del



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Magistrado César Salgado Alpizar, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta correspondiente.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados y Magistrada:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado César Salgado Alpizar, dentro del Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/016/2026, promovido por el ciudadano René González Oliva, en contra del Acuerdo 071/SO/27-08-2026, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se ratificaron las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales y se declaró la existencia de vacantes para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2026, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, se notificó al actor el inicio del procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto, con motivo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Asimismo, se le hizo saber que contaba con un plazo de diez días hábiles para manifestar su interés y remitir la documentación correspondiente al correo institucional proceso.ratificacion@iepcgro.mx.

En atención a dicho oficio, el 1 de junio de 2026, el ciudadano René González Oliva, desde la cuenta de correo rene_cuaji@hotmail.com, remitió al correo institucional señalado un archivo adjunto, cuyo nombre, formato y demás características visibles quedaron asentados en autos.

Con dicho envío, manifestó su interés en participar en el procedimiento de ratificación como Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

No obstante, el 27 de agosto de 2026, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 071/SO/27-08-2026, mediante el cual se ratificaron las Presidencias y Consejerías Distritales Electorales y se declaró la existencia de vacantes para el referido proceso electoral.

En el considerando XXXIX (39), la autoridad responsable incluyó al ciudadano René González Oliva en la lista de personas que no remitieron su manifestación de interés para someterse al procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral.

En el presente juicio, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que realizó una búsqueda en la cuenta de correo electrónico admin@iepcgro.mx, dentro del periodo comprendido del 22 de mayo al 5 de junio de 2026, sin localizar, en los registros de entrada y salida, algún correo proveniente de la cuenta rene_cuaji@hotmail.com.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sin embargo, dicha búsqueda se efectuó respecto de una cuenta de correo electrónico distinta de aquella que fue proporcionada al actor mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2026, como medio habilitado para el envío de la documentación correspondiente.

Por esta razón, mediante el acuerdo de radicación del medio de impugnación, la Magistratura Ponente requirió a la autoridad responsable para que informara si, el 1 de junio de 2026, en el correo oficial proceso.ratificacion@iepcgro.mx, destinado a la recepción de documentación relacionada con el procedimiento de verificación y ratificación, había recibido rene_cuaji@hotmail.com. algún correo proveniente de la cuenta.

Al desahogar dicho requerimiento, la autoridad responsable sostuvo que, de la búsqueda realizada en la cuenta institucional proceso.ratificacion@iepcgro.mx, no se encontró registro de la recepción de algún mensaje proveniente de la cuenta rene_cuaji@hotmail.com, correspondiente al 1 de junio de 2026.

Con dicho informe se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de 17 de septiembre de 2026, el actor sostuvo que sí había enviado oportunamente su documentación y reiteró las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, consistentes en una captura de pantalla y la inspección judicial de su cuenta de correo electrónico rene_cuaji@hotmail.com.

En consecuencia, mediante diligencia de inspección judicial celebrada el 22 de septiembre de 2026, una vez verificada la cuenta de correo electrónico del actor, se realizó una búsqueda en la bandeja de elementos enviados correspondiente al 1 de junio de 2026.

Como resultado de dicha diligencia, se localizó un mensaje de esa misma fecha, enviado a las 19 horas con 29 minutos, dirigido a la cuenta institucional proceso.ratificacion@iepcgro.mx.

Al ingresar al mensaje, se constató que contenía un archivo adjunto, cuyo nombre, formato y demás características visibles quedaron asentados en la propia diligencia.

Por estas razones, los agravios planteados por el actor resultan fundados.

Lo anterior, porque, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado en el sentido de que el actor no presentó su manifestación de interés para participar en el procedimiento de ratificación, de la inspección judicial practicada por la Magistratura Ponente se advierte que sí presentó dicha manifestación y remitió la documentación correspondiente, dentro del plazo establecido y a través del medio habilitado para ello.

Sostener una conclusión diversa implicaría restringir injustificadamente el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Asimismo, sería contrario al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2016, de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES".

En consecuencia, al resultar fundados los agravios, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

- 1. Se modifica el considerando XXXIX (39) del Acuerdo 071/SO/27-08-2026, de fecha 27 de agosto de 2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, únicamente para el efecto de que el ciudadano René González Oliva sea excluido de la lista de personas que no remitieron su manifestación de interés para someterse al procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral.*
- 2. Se ordena al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que faciliten el medio idóneo para que el ciudadano René González Oliva pueda reenviar la documentación que remitió el 1 de junio de 2026 al correo electrónico proceso.ratificacion@iepcgro.mx.*
- 3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tener por manifestado el interés del ciudadano René González Oliva en someterse al procedimiento de ratificación para un tercer proceso electoral, respecto del Consejo Distrital Electoral 01, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*
- 4. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero continuar con el procedimiento de verificación de requisitos y ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los 28 Consejos Distritales Electorales, con motivo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, únicamente por cuanto hace al ciudadano René González Oliva, y, en su caso, emitir el acuerdo que en derecho corresponda.*

Para tal efecto, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de tres días naturales.

Es la cuenta del proyecto que se propone Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados".

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda".

El **quinto** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con la clave **TEE/JEC/013/2026**, la cual fue turnado a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta correspondiente.

El **Secretario General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

"Con su autorización, Magistrada Presidenta:

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/013/2026, promovido por Guadalupe Anselmo Torralba, en contra de la designación y toma de protesta de Comisaria Municipal de la localidad de Crucero de los Callejones, municipio de Juchitán, Guerrero.

La parte actora se inconforma principalmente de que al haber sido electa Primera Comisaria Vocal de Crucero de los Callejones en dos mil veinticinco, tiene derecho de ejercer el cargo de Comisaria Municipal Propietaria de la localidad en dos mil veintiséis; y que dicho derecho se vio afectado porque la autoridad responsable tomó protesta a diversa persona.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio, por lo siguiente:

En primer lugar, de la convocatoria y acta de asamblea electiva de comisaría de dicha población, se advierte que la actora no fue electa como Primera Comisaria Vocal de Crucero de los Callejones el tres de agosto de dos mil veinticinco, al no ser ello voluntad de la ciudadanía, a quien se le convocó para elegir, y efecto eligió, comisarias propietaria y suplente; por consiguiente, derivado de esa elección, no existe derecho de la actora para ejercer como comisaria municipal en dos mil veintiséis.

Al respecto, el proyecto también razona que, no obstante de que de manera irregular se haya permitido firmar el acta de asamblea, en el apartado de planilla ganadora, a personas como vocales, entre ellas la actora como "VOCAL I"; lo cierto es que la ciudadanía de Crucero de los Callejones fue convocada para elegir únicamente comisaría propietaria y suplente, y en el desarrollo de la asamblea electiva, en efecto, se advierte que se eligió únicamente comisaría propietaria y suplente; asimismo que, de acuerdo a las actas de asambleas electivas de otros años allegadas a los autos, se advierte que cuando la localidad elige también comisarias vocales queda especificado en las respectivas actas, lo cual no acontece en el acta de la asamblea electiva de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

dos mil veinticinco, donde la disconforme señala que se le eligió como primera comisaria vocal.

En segundo lugar, tanto de la convocatoria como del desarrollo del acta de asamblea electiva de tres de agosto de dos mil veinticinco, se advierte claramente que la finalidad de la asamblea fue elegir comisarias por el periodo de julio de dos mil veinticinco a julio de dos mil veintiséis, para cuyo efecto se convocó previamente a la ciudadanía; es decir, la ciudadanía de Crucero de los Callejones fue convocada para elegir por el periodo de un año comisaria propietaria y suplente, y en el desarrollo de la asamblea, en efecto, se eligió por tal periodo comisaria propietaria y suplente.

Lo anterior se robustece, considera el proyecto, principalmente con todas las actas de asambleas electivas que obra en autos, correspondientes a los años 2022, 2024, 2025 y 2026; con lo cual se puede concluir que se acostumbra convocar a la ciudadanía de la localidad para elegir y efecto elige, comisarias municipales cada año, ello al menos desde dos mil veintidós, y no cada tres años como sostiene la disconforme.

Así, el proyecto concluye con el siguiente resolutivo:

ÚNICO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, de conformidad al considerando **OCTAVO** de la presente resolución

Es la cuenta del proyecto que se propone Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados".

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda".

El **sexto** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con la clave **TEE/JEC/017/2026**, la cual fue turnado a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta correspondiente.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

"Con su autorización, Magistrada Presidenta:

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/017/2026, promovido por Daniela Ceani Islas Alemán, autoridades comunitarias, ciudadanos y ciudadanas afromexicanas pertenecientes al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del Acuerdo 073/SO/27-08-2026, emitido por el Consejo General del IEPC, por el que se ratifica la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos y comunidades indígenas y representante del pueblo afromexicano ante dicho Consejo General.

La parte actora se inconforma principalmente de que se vulneraron en perjuicio de la población afromexicana de Acapulco, los principios de igualdad y no discriminación, porque el acuerdo recurrido ratificó la designación de la persona electa como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC, omitiendo garantizar la participación de dicha población durante el proceso de designación.

En el proyecto se propone declarar **infundado e inoperante** el motivo de disenso, porque **el acuerdo controvertido por sí mismo no vulnera los principios de igualdad y no discriminación que señala la parte disconforme, ya que en dicha determinación la responsable únicamente ratificó la designación de la persona que resultó electa como representante** del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC.

Para ese efecto, la actuación de la responsable en el acuerdo consistió principalmente en **calificar las etapas del proceso de designación, que se sustentó de manera total en los lineamientos** vigentes para el procedimiento de designación, los cuales en el artículo 41 establecen que los distritos y municipios que serán considerados en el procedimiento de designación de la representación de pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC, son los que se señalan en el diverso numeral 15 de los lineamientos, y que se definieron desde la acción afirmativa para garantizar la representación los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el los Consejos Electorales del IEPC.

Dichos municipios, entre los que no se encuentra Acapulco, también se contemplaron, a partir de su definición en la citada acción afirmativa, en el artículo 15 de los abrogados lineamientos para el procedimiento de designación anterior al de dos mil veintiséis.

Municipios **no fueron determinados de forma discrecional por el IEPC**, sino que su consideración **derivó de las actuaciones, acciones, gestiones y estudios relacionadas** con la aprobación por el Consejo General de referida acción afirmativa, por lo cual, no puede afirmarse que en ello existió una exclusión injustificada de la Región o Municipio de Acapulco.

En ese sentido, considera el proyecto que con los elementos que obran en autos, en el particular caso **está sustentada y justificada la determinación de los municipios que fueron considerados en el procedimiento de designación** de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*General del IEPC, **cuyas etapas fueron calificadas, y por ende, ratificada la designación en el acuerdo recurrido**; por consiguiente, **también lo está la no consideración por el momento de otros distritos o municipios en ello, como puede ser Acapulco.***

No obstante la determinación anterior, el proyecto considera pertinente ordenar:

***Al IEPC**, que tomando en cuenta, en lo que corresponda, los parámetros establecidos en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el expediente SCM-JDC-247/2020 y acumulado, en su oportunidad realice las correspondientes acciones, gestiones, análisis, estudios y/o actuaciones, que permitan llegar a la determinación sobre si se considera o no al Municipio de Acapulco en el siguiente procedimiento de designación de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC.*

***A la persona titular de la representación del pueblo afromexicano** ante el Consejo General del IEPC, que en tanto se determina lo anterior, rinda informes vía medios electrónicos a la población afromexicana de Acapulco, respecto de sus actividades y funciones como representante del pueblo afromexicano, así como que atienda por los cauces legales los planteamientos de la población afromexicana de Acapulco, en relación con sus derechos político-electorales y establecer un diálogo directo con ellos.*

Así, el proyecto concluye con los siguientes resolutivos:

***PRIMERO.** Es **infundado e inoperante** el Juicio Electoral Ciudadano, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución; en consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo recurrido.*

***SEGUNDO.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la persona titular de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General del mismo, deberán realizar lo ordenado en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.*

Es la cuenta del proyecto que se propone Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado".

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El **septimo** y **octavo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se tratan de los proyectos **Sentencias Convenios Instituto** identificados con las claves **TEE/SCI/033/2026**, la cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo y **TEE/SCI/034/2026**, la cual fue turnado a la ponencia IV a cargo del Magistrado César Salpago Alpizar, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta correspondiente.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

"Con su autorización, Magistrada Presidenta:

Doy cuenta con los proyectos de Sentencias Convenios Instituto, números 33 y 34 ambos del 2026, promovidos por la representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y dos personas exservidoras públicas quienes durante el tiempo que sostuvieron la relación laboral, la primera de ellas fungió como Jefa de Área Temporal adscrita a la Unidad Técnica de Comunicación Social y la segunda como Analista, adscrita a la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral.

Así, se tiene que el dieciséis de julio y cinco de agosto del presente año, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, mismos que ratificaron ante la presencia judicial de las magistraturas ponentes, el diecisiete y dieciocho de septiembre del presente año, respectivamente.

De modo que, de un análisis integral a los convenios antes mencionados, este Tribunal Electoral encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la citada Ley del Trabajo, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone aprobar los convenios, elevarlos a las categorías de sentencias ejecutoriadas y el archivo de los asuntos como concluidos.

Es la cuenta de los proyectos que se propone Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados".

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, siendo las **doce** horas con **cincuenta y seis** minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA DECIMA SEPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.